



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:

SCM-JDC-2231/2024

PARTE ACTORA:

YAZMÍN GUADALUPE TELLEZ
BALDERRAMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE
LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que originó este juicio, por haber quedado sin materia, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo municipal	de	asignación	Acuerdo IEEH/CG/R/007/2024 que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de Sindicaturas de Primera Minoría y Regidurías por RP para la integración de 38 (treinta y ocho) ayuntamientos del estado de Hidalgo, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de ese estado
--------------------------	-----------	-------------------	---

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-2231/2024

Acuerdo 244 o acuerdo impugnado	Acuerdo IEEH/CG244/2024, emitido en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-299/2024 y acumulados, relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional.
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH o Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia local	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-299/2024 y acumulados
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección -entre otros cargos- de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

2. Acuerdo de asignación municipal. El diecinueve de julio, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo de integración municipal.

3. Instancia local

a) Demandas. Diversas personas ciudadanas, personas candidatas y un partido político impugnaron el Acuerdo de asignación municipal.

b) Sentencia local. El dieciséis de agosto, la autoridad responsable emitió la resolución que se impugna en la que, entre otras cuestiones revocó parcialmente el Acuerdo de asignación



municipal y ordenó al Instituto local que **emitiera un nuevo acuerdo** respecto a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Acaxochitlán, Emiliano Zapata y Tepeapulco.

4. Acuerdo impugnado

El diecinueve de agosto, el Instituto local emitió el acuerdo IEEH/CG/244/2024 que se impugna, realizado en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal local respecto a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Acaxochitlán, Emiliano Zapata y Tepeapulco.

5. Resolución federal.

El treinta y uno de agosto, esta Sala Regional dictó sentencia en los juicios SCM-JRC-202/2024 Y ACUMULADOS, en la que determinó -entre otras cuestiones- revocar la sentencia local por cuanto hace la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Acaxochitlán, Emiliano Zapata y Tepeapulco.

6. Juicio de la ciudadanía

a) Demanda y turno. El veintitrés de agosto la parte actora promovió controvertió, vía salto de la instancia, el acuerdo impugnado.

Una vez recibida la demanda y demás documentación anexa en esta Sala Regional, se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2231/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b) Radicación. El veintiocho de agosto el magistrado instructor acordó radicar el juicio de la ciudadanía en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por una ciudadana, que controvierte un acuerdo dictado en cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal local, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la resolución en que se realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por RP en el estado de Hidalgo; lo que actualiza el supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos b) y c) y 176 fracciones III y IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito



territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

SEGUNDA. Procedencia del salto de la instancia local

Marco normativo

En principio, los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este tribunal, siempre y cuando sean eficaces cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Así, cuando el agotamiento de los recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

En este sentido, solo cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la parte afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales, esto conforme a la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO².**

Caso concreto

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

En el presente asunto, lo ordinario sería agotar el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto por el artículo 346 fracción IV en relación con el artículo 433 fracción VII, ambos del Código local, el cual procede contra actos de la autoridad que se consideren violatorios de los derechos político-electorales.

Sin embargo, en el caso particular resulta procedente el salto de la instancia local porque la controversia está relacionada con la integración del ayuntamiento de Emiliano Zapata, cuyos integrantes tomarán posesión el próximo cinco de septiembre conforme al artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁴, en los casos en que se asume el conocimiento de un juicio a través del salto de la instancia, el análisis sobre la oportunidad en la presentación de la demanda respectiva corresponde hacerlo conforme a las disposiciones del Código local.

Al respecto, el artículo 351 de Código local, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

³ **Artículo 127.-** Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Durarán en su encargo tres años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, si en el caso se pretende impugnar el Acuerdo 244 el cual fue emitido el diecinueve de agosto y la impugnación se presentó el veintitrés siguiente, por lo cual es evidente que fue presentada oportunamente.

Por lo tanto, **procede el conocimiento del presente juicio de la ciudadanía en salto de la instancia.**

TERCERA. Improcedencia por quedar sin materia

Esta Sala Regional considera que se debe desechar la demanda toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, lo que actualiza la improcedencia del medio de defensa hecho valer.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca,

de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.



Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁵.

Caso concreto

En el caso concreto se debe tener presente lo siguiente:

1. Acuerdo de asignación municipal. En el Acuerdo de asignación municipal, en lo que interesa, consideró que Ingrid Gloria Coronel era inelegible para ser regidora de representación proporcional del ayuntamiento de Emiliano Zapata, por lo que Yazmín Guadalupe Téllez Balderrama, la parte actora en el presente juicio, ocuparía esa posición al ser la suplente de la fórmula.

2. Instancia local. Ingrid Gloria Coronel impugnó el Acuerdo de asignación municipal por cuanto a la declaración de su inelegibilidad por reelección y el Tribunal local consideró fundado el agravio y *(i)* revocó el Acuerdo de asignación municipal por cuanto hace a la inelegibilidad de Ingrid Gloria Coronel y *(ii)* ordenó al Instituto local que emitiera un nuevo acuerdo en el que revocara la inelegibilidad de dicha candidata y que se le expidiera la constancia de asignación correspondiente.

3. Acuerdo 244. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local, el IEEH emitió un el acuerdo impugnado, en el que asignó

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

una regiduría de representación proporcional a Ingrid Gloria Coronel como propietaria y a Yazmín Guadalupe Téllez Balderrama, parte actora en el presente juicio como suplente.

4. Instancia federal. Inconforme con la sentencia local, la parte actora, controvirtió la determinación del Tribunal local de revocar la inelegibilidad de Ingrid Gloria Coronel para ocupar una regiduría de RP en el ayuntamiento de Emiliano Zapata, ya que consideró que ello afectaba su derecho político-electoral de ocupar dicha posición como propietaria, la cual le había sido otorgada en el Acuerdo de asignación municipal.

Al resolver el SCM-JRC-202/2024 y acumulados, dentro de los cuales estaba la impugnación que entonces promovió Yazmín Guadalupe Téllez Balderrama, se determinó, en lo que interesa:

1. **Revocar la sentencia local** por cuanto hace a la elegibilidad de Ingrid Gloria Coronel.
2. **Confirma el Acuerdo de asignación municipal así como las constancias de asignación** de regidurías de RP derivadas de dicho acuerdo, entre las que se encuentra la de la parte actora, Yazmín Guadalupe Téllez Balderrama.

En este sentido, esta Sala Regional considera que al haberse revocado la sentencia local, y confirmarse el Acuerdo de asignación municipal y la constancia de asignación de la actora, se satisface su pretensión.

Así, se concluye que toda vez que la pretensión de la actora ha sido colmada el juicio en que se actúa **ha quedado sin materia**.



Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio de la ciudadanía que se resuelve, en términos de los artículos 9.3 y 11.1.b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal, lo procedente es desechar la demanda presentada por la parte actora.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.